



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501106331

Bogotá, 26/10/2016



20165501106331

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL CAFE S.A.S.
CARRERA 16 NRO 23 - 23 LOC 3 ED PIJAO
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **54654** de **11/10/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.**

(54654) 11 FEB 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29011 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC DEL CAFE S.A.S., NIT 900644780 – 5.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), correspondiente a los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el Centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT, encontrándose la siguiente diferencia y porcentaje de incumplimiento:

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	1048	412	636	60,69%
Agosto	2014	926	543	383	41,36%
Septiembre	2014	661	456	205	31,01%
Octubre	2014	843	831	12	01,42%
Noviembre	2014	944	942	2	00,21%
Diciembre	2014	1432	1409	23	01,61%
Enero	2015	1167	1157	10	00,86%

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que 1271 certificados fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Mediante Resolución No. 4905 del 6 de abril de 2015, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor procedió a abrir investigación Administrativa contra del AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC DEL CAFE S.A.S., NIT 900644780 – 5, acto administrativo notificado el 20 de abril de 2015, imputando el siguiente cargo:

“Cargo único.- Que el Centro de Reconocimiento de Conductores AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC DEL CAFE S.A.S., NIT 900644780 – 5, incumplió con el deber de reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013”.

Mediante radicado No. 2015-560-034074-2 de 12 de mayo de 2015, al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC DEL CAFE S.A.S., NIT 900644780 – 5, presento ante esta entidad escrito de descargos contra la Resolución No. 4905 del 6 de abril de 2015.

115

1 de 10

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29011 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC DEL CAFE S.A.S., NIT 900644780 – 5.

Con Resolución No. 16573 de 31 de agosto de 2015, se decreto prueba de oficio dirigido al Operador Homologado Olimpia, se allego respuesta por Olimpia mediante radicado No. 2015- 560-076696-2 del 21 de octubre de 2015.

A través Resolución No. 29011 del 21 de diciembre de 2015, se falló la investigación iniciada, sancionando al centro aquí investigado con la suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses, por haber incumplido los numerales 11 y 17 de la Ley 1702 del 2013, acto administrativo fue notificado el 14 de enero de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-005076-2 del 21 de enero de 2016, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 29011 del 21 de diciembre de 2015.

Mediante Resolución No. 7690 del 1 de marzo de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

A través del escrito radicado bajo el No. 2016-560-018449-2 de 10 de marzo de 2016, presentaron una solicitud de recusación contra el Superintendente de Puertos y Transporte.

Con Resolución No. 2326 de 9 de junio de 2016, el Ministerio de Transporte decidió la petición de recusación en el sentido de no aceptarla.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

NULIDAD DE LA PRUEBA

“Es fácil concluir que en el presente asunto la prueba allegada por OLIMPIA es nula de pleno derecho toda vez que desbordo los términos procesales que son de carácter perentorio 1 al ser aportada más de treinta días después de que la Superintendencia de Puertos y Transporte abrió a pruebas siendo que el término probatorio por imperio de la ley es solamente de treinta días para este caso en particular

(...) norma aplicable al presente asunto por ser procedimiento administrativo sancionatorio especial contempla que cuando deba practicarse pruebas se señalare un término no mayor a treinta días)”

FALTA DE LEGITIMIDAD EN EL EXTREMO INVESTIGADO

“En el acto de apertura de investigación administrativa, como en los demás proferidos por la Supertransporte, se evidencia que dicha investigación va dirigida en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC DEL CAFE, siendo que este no es una persona jurídica, pues la persona jurídica es CRC DEL CAFÉ S.A.S. NIT. 900.644.780-5(...)

AUSENCIA DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA

“(…) la prueba allegada por OLIMPIA carece de los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad que debe observar para que pueda respaldar la investigación que nos ocupa, ya que como lo expresa la misma Superintendencia de Puertos y Transporte existen registros Duplicados y Triplicados, falencias del sistema que impidieron el normal desarrollo de la actividad, lo cual nos demuestra que la prueba no es técnicamente viable y carece de confiabilidad e idoneidad (...)

> FALLAS ALUDIDAS EN EL CASO ESPECÍFICO

El CRC Del Café realizo un análisis estadístico de los datos cuantitativos relacionados con el cumplimiento del SICOV; se calculo un coeficiente de correlación, relacionando dos

2/10

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29011 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC DEL CAFE S.A.S., NIT 900644780 - 5.

variables, la primera, el Número de caídas de SISEC y el Porcentaje de incumplimiento del SICOV (...)

Luego de analizar ambas variables (...) indica estadísticamente una relación y una dependencia lineal entre ambas variables, en la aplicación indica que el número de caídas e inconvenientes de SISEC está directamente relacionado con el Porcentaje de incumplimiento del CRC Del Café, esto quiere decir que a mayor número de caídas de SISEC, mayor es el incumplimiento del CRC Del Café, dado que estas caídas impiden que los usuarios puedan ser registrados en tiempo real en la plataforma de SISEC(...)

Lo que permite afirmar la hipótesis de la relación directa de ambas variables, cuyo comportamiento tuvo una tendencia a la baja, es decir, el numero de caídas de SISEC fue disminuyendo a través del tiempo y de igual manera el incumplimiento del indicador del CRC Del Café fue igualmente disminuyendo(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 29011 del 21 de diciembre de 2015, en la que se sancionó con suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC DEL CAFE S.A.S., NIT 900644780 - 5, por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Es por ello que la competencia de este Despacho, procede a reiterar el criterio expuesto por la jurisprudencia, conforme al cual, la segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que, no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.¹

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicación 26129.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29011 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC DEL CAFE S.A.S., NIT 900644780 – 5.

Del caso *sub examine* se desprende, que mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), correspondiente a los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el Centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT, tal como se evidencia en la siguiente plantilla:

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	1048	412	636	60,69%
Agosto	2014	926	543	383	41,36%
Septiembre	2014	661	456	205	31,01%
Octubre	2014	843	831	12	01,42%
Noviembre	2014	944	942	2	00,21%
Diciembre	2014	1432	1409	23	01,61%
Enero	2015	1167	1157	10	00,86%

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que 1271 certificados fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En virtud del artículo 2 de la Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte, los centros de reconocimiento de conductores (en adelante CRC's) *“...son Instituciones o Entidades con objeto social diferente a lo prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos, inscritas en el “Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud” del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud y Protección Social, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación o quien haga sus veces y habilitada por el Ministerio de Transporte para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir”*.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito definió a los Organismos de Apoyo, como aquellas entidades públicas o privadas a quienes mediante delegación o convenio, se les asigna funciones de tránsito, siendo este el caso de los CRC's.

Ahora bien, conforme a las facultades otorgadas por las Leyes 769 de 2002, 1702 de 2013 y a la delegación efectuada para la vigilancia del sector que hiciera el Presidente de la República a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en virtud del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 2741 de 2001 y 2053 de 2003, esta entidad reglamentó las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores, con el objeto de garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación, mediante las Resoluciones 7034 de 2012, 191 del 25 de enero de 2013 (anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia, entre otros), 917 del 27 de enero de 2014, 2193 de 2014 (modificó parcialmente el anexo técnico adoptado mediante la Resolución 191 de 2013, entre otros), 4980 de 2014, 2193 del 12 de febrero de 2014, 9699 del 28 de mayo de 2014, que actualizó y armonizó la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad documental para dejarlas en un solo cuerpo normativo y la Resolución 13829, que modificó y adicionó la Resolución 9669 de 2014.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte debe cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y transporte, aplicando las sanciones correspondientes. En los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su párrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio del Transporte y las demás entidades del sector.

En cuanto a la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte para iniciar investigaciones administrativas e imponer sanciones, el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, le otorgó la competencia para *“coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones”, así como “imponer las sanciones y expedir los actos*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29011 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC DEL CAFE S.A.S., NIT 900644780 – 5.

13. *No reportar la información de los certificados de los usuarios en forma injustificada*

14. *Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte. En este caso procederá multa de entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales por cada caso.*

15. *Mantenerse en servicio a pesar de encontrarse en firme sanción de suspensión de la habilitación. Procederá además multa entre 50 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

16. *Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten en la información aportada por el usuario o en la percibida durante los servicios.*

17. *No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.*

18. *No atender los planes de mejoramiento que señalen las autoridades de control y vigilancia.*

19. *Permitir la realización de trámites de tránsito sin él paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.*

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

La cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 Y 19 del presente artículo. En firme la cancelación, ella tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual se dispondrá el cierre de los establecimientos de comercio. Las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes.

El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo. 1') | La comisión de alguna de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 Y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos." Sin embargo, no puede pretenderse que la administración se quede estática y no evolucione ni cambie, no hay constituciones ni leyes perpetuas, por la sencilla razón de que el derecho es un espejo de la sociedad y como la sociedad cambia, el derecho, que es su reflejo, también debe cambiar; pero de ser esto necesario, las reglas, las normas y los procedimientos que los ciudadanos de antemano conocen y con fundamento en los cuales se mueven en la administración, deben ser respetados o por lo menos deben darse situaciones transitorias para que los administrados se acomoden al cambio. Es necesario entonces determinar el fin de la modificación de las normas y las reglas pre establecidas y hasta dónde van éstas, pues ello conlleva el respeto del principio de confianza legítima en la administración.

Ahora bien, al realizar el respectivo análisis probatorio frente a las posibles falencias que se pueden generar al momento de reportar los usuarios de los diversos sistemas, se encontró que existen duplicados o triplicados en varios meses, que suman el incumplimiento por parte de la investigada.

En este orden de ideas, es claro para esta instancia que la empresa incurrió en un incumplimiento en el mes de julio 60,69% y en mes 31,01% estableció 28,89, después de realizarse un concienzudo análisis de la información que allegó Olimpia a través del decreto de pruebas, considerando que la trasgresión disminuyó pero no suficiente para desvirtuar de plano su responsabilidad.

Para este Despacho, es claro el incumplimiento del AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC DEL CAFE S.A.S., NIT 900644780 – 5, en el reporte de información al sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte (SICOV), habida cuenta que, se

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29011 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC DEL CAFE S.A.S., NIT 900644780 - 5.

evidencia que entre el mes de julio de 2014 a enero de 2015 expidieron 1271 certificados sin cumplir cabalmente con la obligación de registrarlas y validarlas en el SICOV.

Es necesario hacer los siguientes análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó a la empresa OLIMPIA una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. La información que fue aportada por la empresa mediante radicado No. 2015-560-076697-2 del 21 de octubre del 2015, respecto 1271 de certificados sin cumplir cabalmente con la obligación de registrarlas y validarlas en el SICOV.

Respecto de que el sistema no goza de amplia confiabilidad no es cierto su argumento toda vez que carece de prueba dentro del expediente.

Por el contrario de las pruebas documentales practicas dentro del proceso, se corrobora que usted dejo de cumplir con sus obligaciones legales. La anterior, conclusión se desprende de lo siguiente:

Mediante auto 16573 del 18 de septiembre del 2015, se decretó prueba documental oficiando al operador del sistema (folios 77 a 79).

El 21 de septiembre del 2015 el operador (SICOV sistema de control y vigilancia), remitió CD con la información solicitada (Folios 82 a 85).

Prueba que fue remitida al investigado y se corrió traslado para que se pronunciara sobre las misma (folios 86).

En la prueba se evidencia: la identificación e individualización de las certificaciones no reportadas al SICOV, las quejas reportadas por el centro y el cotejo de las diferencias entre lo reportado y lo que se dejó de subir al SICOV.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes (entre julio del 2014 y enero 2015); lo anterior demuestra de manera contundente que el sistema identifica con el 100% de certeza, cuál fue la información dejada de reportar por el investigado. Muestra que por demás es representativa, lo cual, determina el grado de certeza el incumplimiento del CRC.

Es de agregar que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes, lo cual permite evidenciar cuando pueden existir errores en la digitación (porcentaje del 0,01% al 10%) y cuando la conducta es superior se constituye en un hecho reprochable que supera esa conducta siendo atribuible al investigado.

Igualmente, se le precisa que para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó a la empresa OLIMPIA una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, la cual arrojó como resultado 1271 certificaciones sin cumplir con el requisito.

En relación a la competencia de la Superintendencia de Puerto y Transporte para reglamentar las características técnicas de los sistemas de seguridad de los centros de reconocimiento de conductores:

El artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1016 de 2000, establece dentro del objeto de la delegación que el Presidente de la República le hiciere a la Superintendencia de Puertos y Transporte, respecto a las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden como suprema autoridad administrativa en

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29011 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC DEL CAFE S.A.S., NIT 900644780 - 5.

materia de tránsito: "1. *Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte*".

Así mismo, el párrafo del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, le asigna "*facultades a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que en un plazo de 15 meses expida la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad documental que deberán implementar cada uno de los vigilados, para que se garantice la legitimidad de esos certificados y se proteja al usuario de la falsificación*".

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 489 de 1998, establece que las "*Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación*" (...)

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

En este orden de ideas el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia con radicado No. 11001-0324-000-2013-00211-00, establece lo siguiente sobre la potestad reglamentaria es exclusiva del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y se torna inalienable, intransferible e inagotable. No obstante, la Sala ha tenido oportunidad de precisar que esto no implica que las demás autoridades administrativas carezcan de poder normativo; En tal sentido se tiene la providencia del 24 de agosto de 2000 indico que: "*El Presidente de la República es, ciertamente, el titular constitucional de la potestad reglamentaria, pero ello no quiere decir que dentro de su ámbito de competencia y nivel de subordinación jerárquica y normativa, las demás autoridades administrativas no puedan adoptar medidas de carácter general a fin cumplir o hacer cumplir las disposiciones superiores relativas a los asuntos a su cargo, de donde, como titulares de autoridad administrativa, están investidas de las facultades o potestades propias de la administración, dentro de las cuales está justamente la reglamentaria. De allí que los actos administrativos generales pueden emanar de cualquier autoridad administrativa, en lo que concierna a los asuntos a su cargo*"².

Así las cosas, el acto administrativo que reglamentaron las características técnicas de los sistemas de seguridad de los centros de reconocimiento de conductores, los cuales se encuentran vigente y con una decisión de legalidad del consejo de estado, es por ello que le corresponde a esta superintendencia, de conformidad con lo consagrado el numeral primero del artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, hacer cumplir las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Por lo anterior, este despacho señala que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y constitucionalidad esto quiere decir que el acto administrativo que impuso la sanción se encuentra en armonía con el ordenamiento jurídico, por lo anterior es pertinente tener en consideración la SENTENCIA C-1436 DE 2000 de la Corte Constitucional en donde se pronuncia respecto de los actos administrativos y su control de legalidad:

"...Los actos administrativos. El control de legalidad

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

"Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, sentencia con radicado No. 11001-0324-000-2013-00211-00.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29011 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC DEL CAFE S.A.S., NIT 900644780 - 5.

"Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición".

Se advierte que la primera instancia otorgó al CRC la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo prescrito por la Ley 1437 de 2011; una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada presentó escrito de descargos en el término de ley, además aportó pruebas documentales las cuales fueron analizadas concluyendo que no son conducentes, pertinentes ni útiles para desvirtuar el cargo imputado en la apertura de la presente investigación administrativa.

En este punto es importante aclarar que la excepción de ilegalidad de los actos administrativos, solo puede ser declarada por los jueces de la República sin que le sea dable a los servidores públicos aplicarla.

En cuanto la argumentado por el recurrente este despacho procederá a dar calidad a lo concerniente de a la extemporaneidad de la prueba, es preciso tener en cuenta los postulados el artículo 170 de Código General del Proceso.

"Decreto y práctica de prueba de oficio, El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes", Lo anterior concurda con que reza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este superintendencia encuentra validez las pruebas allegadas al plenario en virtud de la solicitud oficiosa con la intención de recaudar el mayó material probatorio que permitan dar certeza de la verdad procesal, por lo tanto las pruebas que se valoraron son pertinente y conducente para decidir el presente recurso.

1.1 Conducencia y pertinencia de la prueba

En Decisión No.161-4533 de la Procuraduría General de la Nación se analiza la utilidad de las pruebas presentadas por las partes, a saber:

"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste »; pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo»."

En cuanto a la conducencia de las pruebas, la misma entidad comunico:

Es importante recordar en el tópicó aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas.....«la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso».

Por lo anterior no son de recibo los argumentos plantados por el recurrente.

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 29011 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC DEL CAFE S.A.S., NIT 900644780 – 5.

Este Despacho advierte, que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endilgada AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC DEL CAFE S.A.S., NIT 900644780 – 5 existiendo congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 29011 del 21 de diciembre de 2015, en el sentido de sancionar con suspensión de la habilitación AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC DEL CAFE S.A.S., NIT 900644780 – 5, por el término de seis (6) meses.

En mérito de lo dispuesto, este Despacho:

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 28167 del 16 de diciembre de 2015, por medio de la cual se impuso sanción AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC DEL CAFE S.A.S., NIT 900644780 – 5, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC DEL CAFE S.A.S., NIT 900644780 – 5, en la CARRERA 16 NRO 23 23 LOC 3 ED PIJAO, ARMENIA / QUINDIO, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los
5 16 5 4 11 2016

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Revisó: Juan pablo Restrepo Castrillón *21/10*
Proyectó: Luis Ángel Agamez Utría – Abogado Oficina Asesora Jurídica *[firma]*



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501036211



Bogotá, 11/10/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL CAFE S.A.S.
CARRERA 16 NRO 23 - 23 LOC 3 ED PIJAO
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **54654 de 11/10/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA
20163000128473\CITAT 54617.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

3



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501106331



20165501106331

Bogotá, 26/10/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL CAFE S.A.S.
CARRERA 16 NRO 23 - 23 LOC 3 ED PIJAO
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **54654** de **11/10/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Representante Legal y/o Apoderado
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL CAFE S.A.S.
CARRERA 16 NRO 23 - 23 LOC 3 ED PIJAO
ARMENIA - QUINDIO

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
 Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN660529281CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DEL CAFE S.A.S.
 Dirección: CARRERA 16 NRO 23 - 23 LOC 3 ED PIJAO
 Ciudad: ARMENIA, QUINDIO

Departamento: QUINDIO
 Código Postal: 630004156
 Fecha Pre-Admisión:
 27/10/2016 16:08:27

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/20
 Mín. RC. Res. Mensajería Express 000667 del 08/09/20

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 1: 01/11/2016	Fecha 2: DIA MES AÑO	R	D
Nombre del distribuidor: Miller	Nombre del distribuidor:		
C.C. 7.554.349	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones: En vidrio / Desconocido	Observaciones: Local Desocupado		